

REGLAMENTO
PARA APLICACION TITULO III
IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y
SERVICIOS ITBIS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. DEFINICIONES Y REFERENCIAS.

A los fines de este Reglamento, los términos que se expresan a continuación, tienen el significado que se indica en cada caso:

Bienes Industrializados: Bienes corporales muebles que hayan sido sometidos a algún proceso de transformación.

Persona: Cualquier persona natural o jurídica, sociedad comercial, de hecho, irregular, en participación, o empresa nacional o extranjera.

Proceso de Transformación: Aquel que implique una modificación del estado natural de los bienes o de los bienes que sirvan de materias primas para obtener de ellas un producto terminado.

Materias Primas: Son los bienes corporales muebles que forman parte integrante del bien industrializado producido.

Estado Natural de los Bienes: Aquel que se obtiene de la fuente que lo produce y que no ha sido objeto de ninguna transformación o beneficio ulterior excepto el imprescindible para que mantenga sus cualidades propias en la que fue obtenido en su origen vegetal, animal o mineral.

Destrucción Autorizada de Mercancías: Aquella que se comprueba mediante una autorización expedida al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos.

CAPITULO II

DE LOS HECHOS GRAVADOS

Artículo 2. HECHOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO.

Son hechos gravados con el impuesto, los siguientes:

1) Las transferencias de bienes industrializados. Para los efectos del impuesto se entiende por transferencia:

a) La transmisión de los bienes industrializados independientemente del estado en que se encuentren dichos bienes y de las condiciones pactadas por las partes, por lo cual podrá tratarse de bienes nuevos o usados transferidos, al por mayor o detalle, a crédito o al contado, con o sin retención de dominio, por sistemas promocionales o por cualquier otra forma.

b) Los faltantes en inventarios, excepto cuando estos consistan en mermas, destrucción autorizada de mercancías y la desaparición o pérdida de bienes por causa de fuerza mayor debidamente justificados por el contribuyente.

c) La transmisión de estos bienes por dación en pago, concordato, permuta, adjudicación de bienes por liquidación de sociedades, aportes a sociedades, cesiones de bienes, así como cualesquiera otros actos, acuerdos, contratos o convenciones cuyo objeto sea un bien industrializado y mediante el cual se transfiera el dominio del mismo.

d) El retiro de bienes para uso y consumo personal del dueño, administrador, empleados, socios, representantes legales, directivos o accionistas y otros de carácter similar.

2) La importación de bienes industrializados. La importación de bienes industrializados, independientemente de que se destinen a la transformación, mejora o producción de otros bienes o para cualquier otro propósito.

3) Modificado por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001.

La Prestación y Locación de Servicios. A estos fines se considerará como servicio, la realización de una actividad que no conlleve la producción o transferencia de un bien o producto tangible, cuando se reciba a cambio un pago en dinero o especie, comisión, prima, tarifa, o cualquier otra forma de remuneración. Cuando la actividad la desempeñe una persona física en relación de dependencia con el beneficiario u otra persona, la misma no será considerada como servicio a los fines del Artículo 335 del Código Tributario. En consecuencia, sin que esta enumeración se considere limitativa, se encuentran gravados los servicios que se describen a continuación:

a. **ARRENDAMIENTO O ALQUILER:** El arrendamiento, alquiler, uso o usufructo de bienes y derechos, muebles o inmuebles, corporales, o de cualquier naturaleza, tales como el arrendamiento o alquiler de solares, fincas, locales comerciales, naves industriales, oficinas, consultorios, negocios, industrias, vehículos, maquinarias, ropas, utensilios, muebles, hospedaje y otros similares, con o sin opción de compra con excepción del alquiler de viviendas.

b. **SERVICIOS DE TRANSPORTE:** Servicios de transportación aérea y marítima de personas y mercancías, incluyendo mensajería, courier, tasas, tarifas portuarias y aeroportuarias, con exclusión del servicio postal, e incluyendo el servicio de transporte en altamar y costero.

c. **SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y OBRAS:** Servicios de realización o construcción de obras, confección y ensamblajes de bienes muebles e inmuebles, construcción de casas, edificios, industrias, urbanizaciones y otras estructuras públicas y privadas, diseños, planos, confección de ropas y tejidos, impresiones, pinturas, esculturas, ebanistería, jardinería y floristería, instalaciones sanitarias, tubería, plomería, servicios eléctricos (excluyendo el suministro de energía), mecánicos y en

general los servicios de instalación, reparación y mantenimiento de todo tipo de bienes.

d. **SERVICIOS PROFESIONALES Y OFICIOS:** Los servicios profesionales, técnicos, artísticos u oficio, tales como abogacía, alguacil, ingeniería, arquitectura, maestros constructores, agrónomos, agrimensores, computación, económicos, asesoría, contaduría, auditoría, administración de bienes y propiedades, representación, comisión, agencia, mandato, distribución, corredores de bolsa, bienes raíces y similares, con excepción de los servicios de salud, cuidado personal y enseñanza.

e. **SERVICIOS DE COMUNICACION Y PUBLICIDAD:** Los servicios de comunicación y publicidad de cualquier naturaleza y por cualquier vía, incluyendo teléfonos, cables, telex, televisión, radios, Internet, data y sus servicios conexos de instalación, reparación y mantenimiento de cables y equipos, imprentas, editoras y servicios propagandísticos.

f. **SERVICIOS DE DIVERSION Y RECREACION:** Los servicios de diversión, recreación y entretenimiento de cualquier naturaleza, cines, discotecas, casinos, lotería, bingos, juegos manuales, eléctricos o mecánicos, torneos, ferias, exposiciones, juegos deportivos, bares, restaurantes, cafeterías y servicios de bebidas y alimentación en general y similares. 1

g. **SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO:** Los servicios de almacenamiento o depósito de vehículos, equipos, mercancías y otros bienes.

h. **SERVICIOS DE SEGURIDAD PERSONAL O CORPORATIVO:** Servicios de seguridad, custodia o guardianes de bienes y personas, con excepción de los servicios de cuidado de niños, ancianos, discapacitados y enfermos, tales como orfanatos, guarderías infantiles, hogares de ancianos y nurserys.

SERVICIOS DE ALOJAMIENTO: Servicios de alojamiento y hospedaje en general, incluyendo hoteles, moteles, villas y apartamentos, aparta-hoteles y sus servicios conexos, tales como alimentación, transportación y diversión.

i. **SERVICIOS DE SEGURO:** Seguros, reaseguros y fianzas de cualquier naturaleza, incluyendo contratos de riegos que puedan afectar la persona, la propiedad, los bienes y derechos del asegurado o su beneficiario, tales como seguros de vida, salud, accidentes, fidelidad, terremotos, incendios y todos los demás.

j. **OTROS SERVICIOS GRAVADOS:** Las demás prestaciones de servicios no indicadas expresamente y las obligaciones de hacer, no hacer y dar que no constituyan importaciones o transferencias de bienes.

En aplicación de las disposiciones del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos de este impuesto, las prestaciones de los siguientes servicios:

1. **SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y CULTURALES.** Se consideran servicios de educación y culturales la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria, universitaria, maestría, post-grado, enseñanza técnica, artística o de capacitación, idiomas, cursos o

talleres, la enseñanza de teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara y cualquier otra actividad tendente a la capacitación, aprendizaje, adquisición de conocimiento o de entrenamiento de las personas.

PÁRRAFO I. La presentación de un espectáculo artístico o cultural se considera un servicio gravado al igual que la enseñanza o entrenamiento de animales.

2. SERVICIOS DE SALUD. Se consideran servicios de salud exentos de este impuesto los servicios destinados directamente a la prevención, diagnóstico, tratamiento y cura de las enfermedades físicas o mentales de las personas, incluyendo los servicios hospitalarios, enfermería, laboratorios médicos, imágenes y radiografías, servicios de ambulancia, rehabilitación física y mental, incluyendo servicios psicológicos y tratamientos contra la adicción, nutricionistas, dietistas y quiroprácticos.

PÁRRAFO I. No se consideran servicios de salud exentos de este impuesto los servicios veterinarios, los seguros médicos ni los servicios de fumigación.

3. SERVICIOS DE PLANES DE PENSIONES Y JUBILACIONES. Se consideran servicios de Pensiones y Jubilaciones y por tanto exentos de este impuesto aquellos que se establezcan en las leyes emitidas con tal propósito.

4. SERVICIOS FINANCIEROS. Se consideran servicios financieros y por tanto exentos de este impuesto los depósitos de cualquier naturaleza, préstamos, servicios de tarjeta de crédito, líneas o cartas de crédito, canje de divisas y otros servicios financieros similares autorizados por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos. El alquiler de cajas de seguridad en bancos en otros lugares que no fueren entidades financieras, se considera un servicio gravado.

5. SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS Y CARGAS. Se considera exento de este impuesto el servicio de transportación de personas y mercancías por vía terrestre dentro de la República Dominicana. Los fletes o transportación aérea y marítima de mercancías desde la República Dominicana al extranjero, por ser servicios conexos a la actividad de exportación, se encuentran exentos de este impuesto.

PÁRRAFO. No se considera exento de este impuesto el servicio de transportación aérea y marítima de personas y mercancías dentro de la República Dominicana. Tampoco está exento de este impuesto el servicio de transportación aérea y marítima de personas desde República Dominicana al extranjero y viceversa, cuando el pasaje a sido adquirido en la República Dominicana.

6. SERVICIOS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y RECOGIDA DE BASURA. Se considera exento de este impuesto el suministro de electricidad y agua, así como el servicio de recogida de basura.

PÁRRAFO. No se considera como servicio exento de este impuesto el servicio de instalación y reparación de cables, tuberías, equipos y otros materiales eléctricos,

sanitarios e higiénicos necesarios para recibir electricidad y agua o para recogida de basura.

7. **SERVICIO DE ALQUILER DE VIVIENDA.** A los fines de este impuesto se considera vivienda, el lugar destinado exclusivamente a ser habitado por personas, de manera habitual o con carácter de permanencia. Se incluye dentro del concepto de alquiler de vivienda, las pensiones o alquiler de habitaciones dentro de una vivienda.

PÁRRAFO. No se considera vivienda y por tanto está gravado con este impuesto, el alquiler de fincas, terrenos, industrias, barcos, aviones, villas, apartamentos turísticos, locales o estructuras físicas para el uso distinto de viviendas, tales como locales comerciales o naves industriales, incluyendo lugares donde operan comercios, negocios, oficinas, consultorios, hospitales, colegios, centros educativos o de recreación, hoteles, aparta-hoteles, moteles y otras estructuras que no sean viviendas.

Cuando en un mismo lugar se alquile una parte de la estructura para vivienda y otra parte para una actividad distinta que éste gravada, el impuesto solamente se aplicará sobre la proporción que corresponda al servicio o alquiler gravado.

8. **SERVICIOS DE CUIDADO PERSONAL.** A los fines de este impuesto se consideran servicios de cuidado personal aquellos destinados al cuidado físico del cuerpo de la persona, tales como los servicios de salud, higiene, masajes, gimnasios, corte y cuidado del caballo, depilación, maquillaje, limpieza facial, saunas, manicure y pedicure y servicios similares.

PÁRRAFO. No se consideran servicios de cuidado personal y por tanto constituyen servicios gravados con este impuesto, los servicios de seguridad o custodia, alimentación, diversión, entretenimiento ni aquellos que recaen sobre los bienes, derechos y propiedades de las personas, tales como vestimentas, limpieza o reparación de vehículos, lavanderías, sastrerías y otros.

9. **SERVICIOS FUNERARIOS.**

10. **OTROS SERVICIOS NO GRAVADOS.** Servicios exportados, es decir aquellos prestados desde República Dominicana a personas o empresas residentes o domiciliadas en el extranjero.

a. Servicios prestados por instituciones, poderes u organismos del sector público, en tanto sean servicios inherentes al Estado y no puedan ser ofertados por particulares. Sin embargo, procederá el cobro del impuesto por parte de los organismos del Estado cuando existan personas o empresas particulares que realicen el mismo servicio y estén obligadas al cobro del impuesto o cuando los servicios sean efectuados por empresas que sean total o parcialmente propiedad del Estado.

b. Servicios prestados a empresas instaladas en las Zonas Francas de Exportación.

c. Servicios Prestados a embajadas, consulados y organismos internacionales exentos

de este impuesto, según la legislación o los contratos internacionales.

d. Servicios prestados por las Cámaras de Comercio y Producción reconocidas por el Estado.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO

Artículo 3. CONTRIBUYENTES.

Son contribuyentes del impuesto, los siguientes:

a) Personas que transfieren bienes. Las personas que realicen transferencias de bienes industrializados mediante cualquier acto, contrato o convención, en el ejercicio de las actividades industriales, comerciales y afines, de forma habitual.

b) Importadores de bienes. (Modificado por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001).

Las personas que realicen importaciones de bienes industrializados, no importa el monto o cuantía de la operación, con carácter habitual o no, por cuenta propia o de terceros.

c) Prestadores o locadores de servicios. (Modificado por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001).

Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados.

Artículo 4. CONTRIBUYENTES SUJETOS AL REGIMEN DE ESTIMACION SIMPLE. (Modificado por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001).

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento No. 1199-00 del 13 de noviembre del año 2000, los negocios de único dueño, las sociedades de hecho, las compañías, los profesionales liberales y las personas físicas con ingresos promedios inferiores a RD\$2,000,000.00 anuales, deberán declarar y pagar el ITBIS en los plazos y forma dispuestos por dicho Reglamento.

CAPITULO IV

DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 5. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION

La obligación tributaria nace:

a) En el caso de transferencias de bienes industrializados, en el momento en que se emita el documento que ampara la transferencia, sea éste la factura, documento equivalente o comprobante sustituto autorizado por la Dirección General, aún cuando la entrega se realice posteriormente, o desde el momento en que se entreguen los bienes, lo que suceda primero;

b) En el caso de entrega de bienes a consignación, en el momento de la facturación o documentación de la transferencia que realice el consignatario. Para estos efectos, se

entiende por entrega a consignación, la entrega de los bienes por su dueño o consignador en depósito a un tercero, con la autorización expresa para que pueda venderlos por su propia cuenta;

c) En el caso de ventas por sistemas promocionales, en el momento de la facturación o entrega de la mercancía al cliente con derecho a ella, lo que suceda primero;

d) En los casos de uso, consumo personal o retiro de bienes corporales muebles por parte de los dueños de las empresas, en el momento del retiro del bien o de su contabilización, lo que suceda primero;

e) En los casos de permutas, daciones en pago, concordato, aportes a sociedades, cesiones de bienes a título oneroso o gratuito y en los demás hechos gravados, en el momento de la celebración del acto, contrato o convención, o en el momento de la entrega del bien corporal mueble, lo que suceda primero;

f) En el caso de arrendamiento a largo plazo, en el momento de vencimiento de las cuotas de arrendamiento o el cobro de las mismas, lo que suceda primero;

g) En el caso de arrendamiento de muebles e inmuebles en conjunto, desde el vencimiento de la cuota de arrendamiento o del cobro de la misma, lo que suceda primero;

h) En el caso de importación de bienes industrializados, en el momento en que nace la obligación tributaria aduanera.

i) En caso de prestación de servicios, en el momento de la facturación, del cobro parcial o total, o de la prestación del servicio, lo que suceda primero;

j) En el caso de importación de bienes industrializados que gocen de un tratamiento especial, para los efectos del artículo 344, párrafo, del Código, en el momento en que el importador cambie el destino expresamente determinado y que sirva de base al tratamiento especial.

k) (Añadido por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001). En los casos de contratos por servicios de publicidad, en el momento de la facturación, en el momento del cobro parcial o total del servicio prestado, en el momento de finalizada la prestación del servicio, lo que suceda primero.

PÁRRAFO: (Modificado por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001). A los fines del pago del ITBIS, en el caso de la prestación de servicios de arrendamientos de bienes corporales muebles, incluyendo vehículos, e inmuebles se entenderá que el pago de cada cuota de arrendamiento no excederá de un plazo de tres meses, aunque el contrato establezca un plazo de mayor duración.

Artículo 6. TRANSFERENCIAS ANULADAS.

En los casos de transferencias anuladas, total o parcialmente, antes de cumplirse los 30 días del nacimiento de la obligación tributaria, el contribuyente tendrá derecho a la deducción del impuesto cargado en la factura o contrato, siempre que en estas

situaciones se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 de este Reglamento.

CAPITULO V

BASE IMPONIBLE Y TASA

Artículo 7. BASE IMPONIBLE.

Para los fines del impuesto la base imponible sobre la cual se debe aplicar la tasa respecto de cada hecho gravado, de acuerdo con el artículo 339 del Código, estará constituida en cada caso, en la forma siguiente:

a) Transferencias de bienes industrializados: El precio neto, que es igual al precio de los bienes industrializados transferidos, más las prestaciones accesorias que preste el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados. En el caso de permuta, la base imponible será el mayor valor involucrado en dicha operación. En los casos de daciones en pago, aportes a sociedades y cesiones de bienes o en cualquier otro hecho gravado en que se transfiera el dominio de un bien industrializado o se preste un servicio gravado, la base imponible será el valor de los bienes industrializados transferidos y/o de los servicios prestados. En el caso de bienes a consignación, la base imponible será:

- 1) Para el consignador, el precio neto a que éste facture al consignatario.
- 2) Para el consignatario, el precio neto a que éste facture al comprador.

b) Importación:

El valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos causados en la importación o con motivo de ella, incluyendo el impuesto selectivo al consumo. Se entenderá como valor definido aquel que conforme a los procedimientos establezca la Dirección General de Aduanas.

Si las importaciones realizadas gozaran total o parcialmente de exoneración de otros tributos, la base imponible será el valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, más todos los tributos realmente pagados o acreditados.

Cuando la Dirección General de Aduanas autorice la entrega al importador de uno o más bienes gravados, pero existan controversias con relación a los elementos integrantes de la base imponible del impuesto, la Dirección General de Aduanas liquidará el impuesto de conformidad con las normas procedimentales correspondientes.

Una vez fijados los criterios definitivos respecto a los elementos en controversia, se efectuará la liquidación definitiva y la percepción del impuesto a que la misma de lugar.

Si de la referida liquidación surgiera una diferencia en favor del contribuyente, la Dirección General de Aduanas deberá notificarla conjuntamente con los antecedentes del caso a la Dirección General de Impuestos Internos antes de vencido el mes de

practicada.

De mediar solicitud del contribuyente, la Dirección General podrá permitir acreditar el monto de la diferencia en la declaración jurada correspondiente al mes siguiente a su autorización.

c) Prestación de servicios: (Modificado por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001).

En adición a lo dispuesto en el Artículo 339 del Código, la base imponible respecto de la prestación de los siguientes servicios será:

Servicios de Seguros:

La prima pagada por todo tipo o modalidad de seguro privado, incluyendo incendio y otros seguros contra desastres naturales, seguros de automóvil, seguro de vida, y accidentes, seguros marítimos, seguros de responsabilidad y en general cualquier otra variedad de seguro de vida o de bienes de cualquier naturaleza que se ofrezca en el presente o en el futuro. Se exceptúan las primas de seguros obligatorios de accidentes de trabajo y el seguro para empleados y obreros establecidos en leyes de seguridad social.

Servicios profesionales (legales, de asesoría, técnicos, etc.):

El monto total facturado por concepto de honorarios. En la factura deberán desglosarse los conceptos que la componen.

Servicios de Hoteles, Moteles, Aparta-Hoteles, bares, discotecas, restaurantes y afines:

El valor total de las facturas por los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.

Servicios de comunicación de voz, data y video, prestados por cualquier medio (teléfonos, cables, telex, radiolocalizadores, beepers, etc.) y otros servicios afines.

El valor total de las facturas por los servicios prestados.

Servicios de Televisión por Cable o circuito Cerrado, y Otros Servicios Afines:

El valor total de las facturas por los servicios prestados.

Servicios de Floristería, lavandería, organización de banquetes, courier, envío de valores, etc.

El valor total de las facturas por los servicios prestados.

Servicios de Alquiler

El monto del alquiler o arrendamiento.

a) En caso de que conjuntamente con un bien inmueble destinados a vivienda se incluyan bienes muebles, sin definirse el valor del alquiler de estos últimos, se presumirá que la base imponible del impuesto la constituye un mínimo del 20% del

valor total del servicio contratado.

b) Cuando se arrienden o alquilen inmuebles no destinados para vivienda, conjuntamente con bienes muebles, el valor que servirá de base imponible del impuesto, será el valor total del servicio contratado, sin deducciones de ningún tipo.

Servicios de Publicidad:

El valor total que la empresa publicitaria facture por los servicios prestados. A estos fines se considerarán empresas publicitarias, las que se dediquen a la producción y comercialización de anuncios y comerciales, jingles, locuciones, talentos, vallas, banderolas, bajantes, cruza calles, fotografías publicitarias, separaciones de colores, ilustraciones, manipulaciones y servicios de escaneo, servicios de relaciones públicas, servicios de escenografía y maestría de ceremonia, artes finales, material promocional, monitoreos, servicios de auditoría de cuñas y espacios contratados, medición de audiencia, espacios vendidos a productores independientes para fines de transmisión de cuñas publicitarias y desarrollos creativos.

Servicios de Transportación Aérea y Marítima:

A) TRANSPORTE DE PASAJEROS: El precio de venta en la República Dominicana de pasajes para transportación aérea y marítima de pasajeros, cuando el punto de partida se encontrare en la República Dominicana.

Si los pasajes cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el párrafo anterior, son cancelados, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del pasaje, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

B) TRANSPORTE DE CARGA: El costo de transporte en la República Dominicana de cargas por vía aérea y marítima, cuando el punto de partida se encontrare en la República Dominicana.

Si el contrato de transporte de carga cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el párrafo anterior es cancelado, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuesto y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos, siempre que dicha cancelación se realice dentro de los 30 días de haberse efectuado la facturación del servicio, dentro del marco de las disposiciones del Artículo 339 del Código.

Servicios de Vigilancia:

El valor total del servicio facturado.

Cualquier otro servicio no especificado en el Artículo 344 del Código Tributario.

El valor total del servicio prestado.

En los casos de la prestación de servicios en ocasión de una venta, la base imponible

incluirá el valor total del servicio prestado más las prestaciones accesorias a la venta ofrecidas por el vendedor, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos otorgados, acordes con los usos del mercado.

En el caso de que el precio o valor de la transferencia o de la prestación del servicio gravado no represente el precio o valor del mercado, a los fines de la determinación de la base imponible se tomará el precio o valor del mercado.

Se entiende por precio o valor de mercado, el que se cobre normalmente por la prestación del servicio en condiciones normales del sector a que corresponda. En defecto del precio o valor del mercado, la Dirección General hará las estimaciones correspondientes.

Artículo 8. PRESTACIONES ACCESORIAS. (Modificado por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001).

A los fines del artículo 339 del Código y del Artículo 7 de este Reglamento, las prestaciones accesorias incluyen, sin que esta enumeración sea limitativa, las siguientes:

- 1) Gastos de transporte o flete;
- 2) Gastos de embalaje, envases y cualquier otro cargo que aumente el costo de éstos;
- 3) Intereses por financiamiento y cualquier otro cargo, comisión o pena convencional que se hubieren hecho exigibles o que hubieren sido percibidos anticipadamente en el período fiscal.
- 4) Reajustes pactados al momento de realizar la transferencia o con posterioridad a ella, siempre que los mismos sean realizados de acuerdo a las costumbres del mercado.
- 5) Cualquier otro concepto no descrito expresamente que tienda a modificar el precio de venta.

PÁRRAFO I: Las prestaciones señaladas en este artículo forman parte del valor de las transferencias y servicios gravados por el impuesto, salvo cuando se pruebe fehacientemente a juicio de la Dirección General, que dichas prestaciones corresponden a transferencias y servicios exentos o no gravados.

PÁRRAFO II: La propina legal que se otorga en la prestación de servicios de bares, restaurantes, boites, discotecas, cafeterías y establecimientos afines, así como en la prestación de servicios de hoteles, moteles, aparta-hoteles, y establecimientos afines, no será considerada como una prestación accesorias, ni formará parte de la base imponible a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a estos servicios.

CAPITULO VI

DE LAS EXENCIONES

Artículo 9. BIENES DEL SECTOR PRIMARIO.

Para los efectos del artículo 343 del Código, quedan exentos del impuesto los bienes provenientes del sector primario que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados, congelados o empacados y los vegetales cuando sean sometidos únicamente a un proceso de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado.

Artículo 10. DETERMINACION DE BIENES EXENTOS.

Cuando existan dudas acerca del alcance de la exención a un determinado bien, de los indicados en los artículos 343 y 344 del Código, la Dirección General de Impuestos Internos, de oficio, o a pedido de los contribuyentes, fijará el criterio correspondiente mediante resolución. Dicha resolución deberá ser motivada y determinará las características del bien de que se trate. La Dirección General de Impuestos Internos basará su decisión sobre el o los productos objeto de dudas, tomando como base la nomenclatura del Arancel de Aduanas, partidas, posiciones, reglas interpretativas y notas explicativas vigentes a ese momento. Esta resolución tendrá efecto y deberá ser aplicada al caso específico que la produce y a los que se presenten en el futuro, que se refieran al mismo bien que originó su aprobación y no serán aplicables a casos resueltos con anterioridad a su vigencia. La misma podrá ser recurrible por ante la Secretaría de Estado de Finanzas en virtud del Artículo 62 del Código.

Artículo 11. IDENTIFICACION DE BIENES EXENTOS. (Modificado por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001).

Para la identificación de los bienes exentos previstos en el Artículos 343 del Código Tributario, registrará la Nomenclatura vigente del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 12. BIENES EXENTOS POR DESTINO. (Modificado por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001).

En los casos de las exenciones otorgadas en función del destino a dar a los bienes y/o artículos importados, la Dirección General de Aduanas deberá comprobar si el bien importado sirve para el destino señalado, de conformidad con su naturaleza. Para estos fines el importador deberá entregar a la Dirección General de Aduanas, las muestras necesarias para el examen y clasificación de los bienes o mercancías.

CAPITULO VII

DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO

Artículo 13. TRANSFERENCIA DE BIENES A EMPRESAS DE ZONAS FRANCAS DESDE EL MERCADO LOCAL

Las empresas locales que transfieran bienes y servicios a las empresas de zonas francas que operen en los parques industriales del país, podrán facturar libre del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cuando los mismos estén gravados con dicho impuesto. De la misma manera no se le cargará el ITBIS a las ventas de equipos de transporte que sean vehículos de carga,

colectores de basura, microbuses, minibuses para el transporte de empleados hacia y desde los centros de trabajo, previa aprobación en cada caso del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; por tanto, será requisito para vender dichos equipos de transporte sin el ITBIS, que junto a la orden de compra se anexe dicha autorización, la cual deberá reposar como parte de los comprobantes en la empresa vendedora.

PÁRRAFO I: Para beneficiarse del tratamiento de tasa cero en las adquisiciones de materias primas, insumos, bienes y servicios en el mercado local, según lo previsto en el Artículo 342 del Código, las empresas de zonas francas deberán poseer su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) y en coordinación con el Consejo Nacional de Zonas Francas, proveerse de un carnet que expedirá la Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual se identificará a todas las empresas de zonas francas en sus transacciones en el territorio nacional.

PÁRRAFO II: El proveedor, en estos casos, exigirá al comprador la presentación de dicho carnet y deberá conservar en sus archivos copia del mismo, disponible en todo momento a los fines de verificación de esta Dirección General. Deberá además, hacer constar en la factura el número de RNC de la empresa de zona franca cliente.

PÁRRAFO III: Este carnet es intransferible, de manera que será sancionado severamente su uso por terceros, quedando comprometidas las tres personas involucradas, si fuere el caso: el vendedor, el comprador y la empresa de zona franca que facilite la operación, de conformidad con las disposiciones de los artículos 236 al 243 del Código.

PÁRRAFO IV: Todo proveedor de bienes y servicios que en virtud de las disposiciones de este Reglamento no cargue ITBIS, deberá llevar un registro separado de tales transferencias, en orden estrictamente secuencial, indicando los detalles de cada operación (comprador, RNC, productos, cantidad, precio, valor y fecha).

PÁRRAFO V: La Dirección General de Impuestos Internos impugnará, a los fines de ITBIS, toda venta libre de este impuesto que no aparezca en este registro. También se impugnarán partidas registradas si se falsean los datos o si los registros no incluyen las informaciones requeridas.

PÁRRAFO VI: Las empresas de zonas francas llevarán un registro separado, estrictamente secuencial, de todas sus compras amparadas en las disposiciones anteriores, indicando en cada caso los detalles de la operación: proveedor y su RNC, artículos adquiridos, cantidad, precio, valor y fecha.

Artículo 14. DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EFECTUAR DEDUCCIONES.

Los documentos relativos a las compras locales de bienes y servicios a los que se refiere el artículo 347 del Código, son los que están indicados en el artículo 23 de este Reglamento.

PÁRRAFO: Los documentos requeridos para la deducción por concepto de los impuestos adelantados en las importaciones son los expedidos por la Dirección

General de Aduanas, en los cuales se demuestre que los mismos fueron pagados.

Artículo 15. CONCEPTO DE ITBIS ADELANTADO. (Modificado por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001).

El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto, los importes que por concepto de este impuesto haya adelantado en el mismo período, siempre que reúna los siguientes requisitos:

Que la persona que realice la deducción sea un contribuyente de este impuesto.

Que el ITBIS adelantado que se pretende deducir corresponda a bienes y servicios utilizados para la realización de actividades gravadas con este impuesto.

Que la erogación sobre la cual se aplicó el ITBIS, sea deducible a los fines del Impuesto Sobre la Renta.

Que el ITBIS adelantado haya sido trasladado expresamente al contribuyente que pretende hacer la deducción, y el ITBIS facturado conste por separado en un comprobante o recibo de pago que reúna las siguientes condiciones:

Nombre, dirección y número de RNC, o número de cédula de identidad y electoral del emisor de factura, recibo de documento que ampare la documentación,

Número de factura y fecha de emisión;

Precio del producto o servicio gravado;

Prestaciones accesorias;

Bonificaciones y descuentos concedidos, si los hubiere;

Expresa indicación del ITBIS cargado por cada producto;

Que el ITBIS adelantado no haya sido considerado como parte del costo o gasto a los fines de las deducciones admitidas del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 16. DEDUCCIONES CUYA IMPOSICION NO ESTE CLARA.

Cuando no pueda discriminarse si las importaciones o adquisiciones locales realizadas por un contribuyente han sido utilizadas en operaciones gravadas o exentas, la deducción de los impuestos que le hayan sido cargados, se efectuará en la proporción correspondiente al monto de sus operaciones gravadas sobre el total de sus operaciones en el período de que se trate.

Artículo 17. DEDUCCIONES DE SALDOS A FAVOR RECURRENTES. (Modificado por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001).

Los contribuyentes que presentan saldos a favor como consecuencia de la aplicación del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que se le hubiere cargado al adquirir envases, materias primas, insumos y servicios destinados a la elaboración de sus productos, podrán transferirlos a los períodos mensuales siguientes de este impuesto, según las disposiciones del Artículo 350 del Código.

De conformidad con el Artículo 19 del Código Tributario, los saldos a favor del ITBIS podrán ser compensados con otros impuestos cuando hayan sido debidamente auditados y autorizados por la Administración Tributaria.

Los exportadores y productores de bienes exentos, con saldos a favor que hayan persistido por seis meses o más y que hayan sido generados con anterioridad al 1ro. de enero del 2001, podrán solicitar deducirlo del ITBIS que se genera con la obligación tributaria aduanera, al momento de realizar sus importaciones. Para ello deberá cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento que a tales fines disponga la Dirección General de Impuestos Internos y este Reglamento.

Artículo 18. CERTIFICADO DE CREDITO DE ITBIS.

Para compensar los saldos a favor de ITBIS contra ITBIS a pagar en Aduanas, será necesario la presentación del Certificado de Crédito de ITBIS, expedido al efecto por la Dirección General de Impuestos Internos, en base al procedimiento siguiente:

- a) Los exportadores o productores de bienes exentos, para beneficiarse de la compensación o reembolso, según el caso, deben estar registrados como contribuyentes regulares del ITBIS y presentar su declaración jurada mensual, en la forma prevista por la Dirección General de Impuestos Internos.
- b) Las solicitudes de aprobación de saldos a favor deberán corresponder a semestres y recibirse en la Dirección General de Impuestos Internos a partir del mes siguiente al semestre que corresponda.
- c) Las solicitudes de aprobación del crédito por saldos a favor acumulados, podrán ser hechas por el monto total acumulado a esa fecha y anexar a la solicitud, en el caso de los exportadores, una relación de las operaciones de ventas al exterior, señalando fecha de embarque, país de destino, comprador y monto FOB. En el caso de los productores de bienes exentos anexarán una relación de las facturas de compra, incluyendo el ITBIS adelantado.
- d) Una vez realizadas las verificaciones preliminares, la Dirección General de Impuestos Internos notificará por escrito al interesado el crédito del saldo aprobado y le abrirá una cuenta corriente tributaria por el monto del mismo.
- e) Los créditos por saldos a favor que hayan sido solicitados deberán ser excluidos de las subsiguientes declaraciones de ITBIS.
- f) Los beneficiarios de estos créditos deberán presentar, mes por mes sus declaraciones juradas de ITBIS dentro del plazo establecido por la ley.
- g) Para hacer uso de los créditos disponibles, los beneficiarios de los mismos deberán proveerse de un Certificado de Crédito de ITBIS. Estos certificados deberán corresponder a montos exactos de obligaciones de ITBIS a pagar a la Dirección General de Aduanas por concepto de importaciones.
- h) Los indicados certificados serán hechos en papel de seguridad prenumerado y

llevarán la firma del Director General de Impuestos Internos.

i) La Dirección General de Impuestos Internos podrá, dentro de sus facultades de fiscalización, impugnar total o parcialmente los saldos a favor reconocidos, en cuyo caso las diferencias impositivas estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Código.

PÁRRAFO: (Añadido por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001).

En el caso de compensación de saldos a favor del ITBIS con otros impuestos, en virtud de las disposiciones del Artículo 19 del Código, el contribuyente deberá solicitar por escrito la autorización de la Administración Tributaria, especificando el monto a que asciende el saldo y el impuesto contra el cual desea compensarlo. En tales casos la Administración Tributaria verificará la certeza y realidad del saldo que se solicita compensar.

Artículo 19. REEMBOLSOS DE SALDOS A FAVOR.

Los exportadores y productores de bienes exentos que mantengan recurrentes saldos a favor podrán solicitar, semestralmente, el reembolso de los mismos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 342 y 350 del Código. La primera solicitud de reembolso para saldos a favor generados en operaciones realizadas a partir del presente Reglamento, podrá hacerse a partir del sexto mes de entrada en vigencia del mismo.

Artículo 20. SUSPENSION PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO. En caso de que se formalice la solicitud de reembolso, su monto no podrá ser considerado como saldo a favor en la declaración jurada posterior al mes en que fue solicitado el reembolso. La inclusión de la suma solicitada como saldo a favor, traerá como consecuencia la interrupción indefinida del procedimiento de reembolso.

CAPITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION, REGISTRO, DECLARACION JURADA, DOCUMENTACION Y REGISTROS CONTABLES

Artículo 21. ADMINISTRACION DEL IMPUESTO.

Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos; en consecuencia, todas las normas dictadas por ésta tendrán efecto para su aplicación y administración, aún en el ITBIS recaudado por la Dirección General de Aduanas.

PÁRRAFO. La Dirección General de Aduanas deberá indicar en los formularios de importación, la suma del valor aduanero y los impuestos de importación que sirven para determinar la base imponible. El formulario deberá contener además, la tasa, el impuesto determinado, nombre completo y firma del funcionario responsable.

Artículo 22. DECLARACION JURADA.

Las declaraciones juradas mensuales previstas en el artículo 353 del Código, deberán ser presentadas por los contribuyentes en la Colecturía de Impuestos Internos

correspondiente o en entidades bancarias o financieras que sean autorizadas por la Administración para tales fines, dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración, en un formulario que para tal efecto pondrá a su disposición la Dirección General de Impuestos Internos, en el que se incluirá, entre otras informaciones, la razón social o nombre del contribuyente, su número del Registro Nacional de Contribuyentes, el monto de las operaciones realizadas gravadas y exentas, el impuesto bruto determinado, así como también los impuestos cargados en sus compras y el impuesto a pagar.

PÁRRAFO I: La Dirección General de Impuestos Internos podrá requerir de los contribuyentes la presentación de los documentos que dan origen a la liquidación de la declaración jurada.

PÁRRAFO II: La Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer el establecimiento de unidades especiales para agilizar el proceso de declaración jurada y pago del ITBIS.

PÁRRAFO III: Toda declaración de ITBIS no imponible y/o con saldo a favor del contribuyente, será presentada ante la Dirección General de Impuestos Internos, en la Agencia Local correspondiente.

PÁRRAFO IV: A fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de este impuesto, la Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer mediante Norma General que los pequeños y medianos contribuyentes de ITBIS presenten sus declaraciones juradas en sub-períodos anuales de varios meses.

PÁRRAFO V: (Añadido por el Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001).

En el caso de que el prestador de un servicio gravado fuere una persona física y el beneficiario del mismo fuere una persona jurídica o negocio de único dueño, el ITBIS que deba cobrarse por el servicio prestado será entregado a la Dirección General de Impuestos Internos por estos últimos. En estos casos, la declaración y pago del ITBIS por parte del beneficiario del servicio gravado deberán ser realizados en los formularios que serán provistos para tal fin en dicha institución. El ITBIS pagado de esta manera no eximirá al prestador del servicio de la presentación de una declaración jurada informativa en los plazos previstos por la ley y este Reglamento.

Artículo 23. EMISION DE DOCUMENTOS.

A los fines del artículo 355 del Código, los documentos que están obligados a expedir los contribuyentes de este impuesto deberán tener numeración continuada y por lo menos una copia deberá quedar en los archivos de quien los expida. Estos documentos deben tener impreso el número del Registro Nacional de Contribuyentes del expedidor, nombre y/o razón social, así como también deberán incluir cualquier dato o cumplir con cualquier otro requisito que la Dirección General de Impuestos Internos disponga por Norma General.

Es necesario que en estos documentos se haga constar la fecha y el precio neto de la

transferencia o de la prestación del servicio, condiciones de pago convenidas, cantidad, descripción, el impuesto bruto determinado en forma separada, y los descuentos y bonificaciones que se hayan otorgado, también en forma separada.

PÁRRAFO. Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir los documentos requeridos en este Artículo, la Dirección General de Impuestos Internos podrá autorizar, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes de ventas que cumplan con los fines del artículo citado, incluso boletos impresos de cajas registradoras.

Artículo 24. TRANSPARENTACION DEL IMPUESTO (Modificado por el artículo 15 del Decreto 196-01, de fecha 8 de febrero del 2001).

A los fines del literal b) del artículo 355 del Código, en todos los documentos que amparen las transferencias y servicios deberá figurar el ITBIS separado del precio, incluso en las transferencias al consumidor final.

Artículo 25. TRANSFERENCIAS ANULADAS DOCUMENTOS REQUERIDOS.

Para permitir la anulación parcial o total de la obligación tributaria y consecuentemente la deducción proporcional del impuesto cargado en la factura o contrato a que se refiere el Párrafo del artículo 338 del Código, y el artículo 6 de este Reglamento, el contribuyente deberá expedir un documento que ampare la devolución, el descuento o la bonificación el cual deberá contener la fecha de devolución, el precio y el impuesto restituido o acreditado al comprador. Estos documentos serán archivados por orden numérico correlativo junto con una copia de la factura o contrato que ampararon la transferencia del bien o la prestación del servicio.

Artículo 26. REGISTROS CONTABLES.

Los contribuyentes de este impuestos están obligados a llevar una cuenta denominada ITBIS, en la que se debitará el monto del impuesto pagado en sus importaciones y adquisiciones de bienes y servicios locales, cuya deducción sea permitida según se estipula en el artículo 346 del Código y el artículo 14 de este Reglamento, y se acreditará por el impuesto cargado en la transferencia de bienes y en la prestación de servicios. Además llevará un registro de compras y uno de ventas con las especificaciones establecidas por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 27. DEROGACIONES.

El presente Reglamento deroga y deja sin efecto todas las normas emitidas para la aplicación del Código Tributario, como también todo Decreto, Reglamento y cualquier disposición administrativa que le sea contrario.